



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-384
25 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arquinoaldo Vargas Mena contra el Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00049, desde el 25 de febrero del año en curso le correspondió conocer del asunto, sin que haya proferido mandamiento de pago, a pesar del impulso procesal que presentó el 28 de marzo del año en curso.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de abril de 2022, se requirió al Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
 - a. El 24 de febrero de 2022, el usuario presentó la demanda.
 - b. El 25 de febrero de 2022, el expediente se remitió al despacho.
 - c. El 25 de abril de 2022, avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda, razón por la que concedió el término de 5 días para que el demandante subsanara los defectos señalados.
 - d. Expuso que no ha existido mora en el proceso ejecutivo a su cargo, teniendo en cuenta el lapso desde la fecha de la radicación de la demanda hasta la notificación del auto que decidió sobre la inadmisibilidad, tiempo al que se debe descontar tanto la vacancia judicial por motivo de la semana santa y que en el lapso que fungió como escrutador en el mes de marzo con ocasión a las elecciones del Congreso y Consultas Presidenciales.
 - e. De igual manera, indicó que los litigios a su cargo se están resolviendo antes de lo estipulado en el artículo 121 C.G.P..
 - f. Finalmente, resaltó que está avanzando en todas las tareas del juzgado con el fin

de cumplir oportunamente con los requerimientos presentados por los usuarios.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario allegó con la solicitud de vigilancia judicial los siguientes documentos: i) acta de reparto del 24 de febrero de 2022; ii) correo electrónico del 28 de marzo de 2022; iii) consulta del proceso.
- b. El funcionario aportó el auto del 25 de abril de 2022.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil Circuito de Neiva, como director del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en el radicado 2022-00049, para librar mandamiento de pago.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada, librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo con radicado número 2022-00049-00.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por el funcionario judicial y los documentos allegados al trámite de vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Teniendo en cuenta la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, se destacan las siguientes actuaciones desarrolladas en el litigio:

Fecha de la Actuación	Actuación	Anotación
24/02/2022	Radicación de la demanda.	
25/02/2022	Remisión del expediente al despacho.	Demanda y anexos allegados.
25/04/2022	Auto inadmite la demanda	
3/05/2022	Se allega escrito de subsanación de la demanda.	
4/05/2022	Paso al despacho.	Pasan las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P.,

especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, se observa que el 25 de febrero del 2022 el despacho vigilado conoció del expediente con radicado 2022-000049, razón por la que resolvió inadmitir la demanda el 25 de abril del año en curso, de ahí que se considera pertinente indicar que en el asunto objeto de vigilancia judicial no existió mora por parte del funcionario, pues en el término de los 30 días se pronunció frente a la inadmisión de la demanda como lo dispone el artículo 90 C.G.P., lo anterior descontando la semana en que se celebró la semana santa y en la que el servidor judicial fungió como escrutador.

En cuanto a los 5 días que el servidor judicial realizó actividades como escrutador, el Decreto 2241 de 1986, artículo 157, inciso 2, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. [...] Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores”.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil Circuito de Neiva, al haberse inadmitido la demanda dentro del término establecido en el artículo 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil Circuito de Neiva y al doctor Arquinoaldo Vargas Mena, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

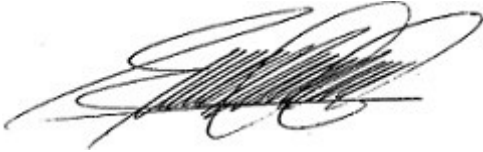
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.